



Pachuca de Soto, Hidalgo, a 18 dieciocho de abril de 2023 dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

Visto el estado procesal que guardan los presente autos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 apartado A, fracciones I, II y III, 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 fracción IV, y 99 inciso C fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 348, 349, 352, 355 y 362 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; y 1, 17 fracción I, 21, 28 fracción II y V, 89 al 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.** Toda vez que a la fecha en que se actúa ha fenecido el plazo otorgado a la autoridad responsable **AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO, POR CONDUCTO DEL SÍNDICO PROCURADOR JURÍDICO**, sin que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 10 diez de marzo, en el apartado de "TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA SENTENCIA", se ordena hacer efectivo el apercibimiento ahí decretado y con fundamento en el artículo 380 del Código Electoral, en relación con el diverso 117, fracciones II y III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se impone como sanción AMONESTACIÓN PRIVADA AL SÍNDICO PROCURADOR JURÍDICO EN REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO.

Esto último es así, toda vez que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus mandatos, para lo cual puede aplicar medidas de apremio que estime oportunas en términos de los artículos ya antes mencionados.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año 2023 dos mil veintitrés, salvo que se aclare lo contrario.

Por tal razón, apegados a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, las medidas de apremio deben ser tendentes a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares. Ya que por sí mismo el desacato de los mandamientos de autoridad implica una vulneración trascendente al estado de derecho y por ello la medida de apremio debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

**SEGUNDO.** Se requiere nuevamente a la autoridad responsable **AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO, POR CONDUCTO DEL SÍNDICO PROCURADOR JURÍDICO**, para que, en el plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, remita a esta autoridad jurisdiccional, las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 10 diez de marzo, en el apartado de "TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA SENTENCIA".

**APERCIBIDA QUE, DE NO DAR CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA A LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO ELECTORAL, SE HARÁ ACREEDORA A UNA NUEVA MEDIDA DE APREMIO MÁS SEVERA, INLCUÍDA EL ARRESTO HASTA POR 36 HORAS.**

**TERCERO.** Notifíquese a las partes conforme a derecho corresponda y cúmplase.

Así lo acordó y firmó la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Maestra Rosa Amparo Martínez Lechuga, en su calidad de Instructora, actuando como Secretario de estudio y proyecto Antonio Pérez Ortega quien autentica y da fe.